



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

EXPEDIENTE 1589/2017 SS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING
LUGO ORTIZ

Por error involuntario la fecha de la sentencia es errónea, siendo lo correcto: veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Tijuana, Baja California, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1589/2017 SS**, promovido *****₁ en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado para efectos de que funde y motive su determinación; bajo los siguientes lineamientos:

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Ley Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Ley General del Sistema:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Reglamento Carrera:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Oficial Mayor:

Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

Demandante:

*****¹.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

¹ El *****² el demandante presentó renuncia al cargo como *****³.

² El *****² se le informó por parte del Oficial Mayor que el cálculo de su finiquito se encontraba elaborado desde el *****², indicando que podía realizar el cobro del mismo por la cantidad de \$*****⁴ pesos (*****⁴ M.N.), expresando su inconformidad con dicha cantidad y los conceptos que la integran.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional.

El siete de julio de dos mil diecisiete compareció el demandante por su propio derecho a interponer juicio de nulidad en contra del acto consistente en cálculo del finiquito por concepto de renuncia emitido por el Oficial Mayor.

- 4 El trece de julio de dos mil diecisiete se efectuó prevención al demandante, atendida que fue, el trece de septiembre del año en mención se admitió la demanda de nulidad, ordenando el emplazamiento al Oficial Mayor, a quien se le tuvo por contestada según proveído de veinticuatro de octubre del año en mención; asimismo, el demandante formuló ampliación de demanda, ordenándose el emplazamiento correspondiente dando contestación la autoridad el once de enero de dos mil dieciocho; fijándose la litis dentro del presente juicio y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.
- 5 La audiencia de Ley se llevó a cabo, los días veinte de febrero, veintiocho de mayo, diez de septiembre y tres de diciembre todos del dos mil dieciocho, seis de marzo, diez de junio, veintitrés de agosto, siete de octubre todos de dos mil diecinueve, veintiocho de enero, veintinueve de abril todos de dos mil veinte, siete de marzo y cuatro de abril de dos mil veinticuatro, y citándose para sentencia el presente asunto en la última fecha, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS.

- 6 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad administrativa municipal, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal.
- 7 Asimismo, es competente por razón de territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI y 23 de la citada Ley.
- 8 Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos

funcionan como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos.

De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

- 10 Igualmente, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.
- 11 **Oportunidad.** El demandante tuvo conocimiento del cálculo del finiquito emitido por la Oficialía Mayor el tres de julio de dos mil diecisiete; por lo que, al diecisiete del mismo mes y año que presentó la demanda de nulidad, se encuentra dentro de los quince días que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal, de aquí que es oportuna.
- 12 **Existencia del acto impugnado.** Se indicó como tal, el cálculo del finiquito por concepto de renuncia al cargo como *****³ emitido por el Oficial Mayor, el cual quedó debidamente acreditado en autos, con los documentos titulados liquidación de pago con folio *****⁵ y *****⁵ exhibidos en copia certificada por la demandada, que adminiculados con la confesión efectuada por esta al dar contestación al hecho CUARTO del escrito de demanda¹ y a los hechos SEGUNDO y CUARTO del escrito de ampliación², en cual de forma textual indica:

"IV.-EL HECHO CUARTO. - Es parcialmente cierto, en cuanto a que le actor renuncia, siendo la correcta fecha *****².

Asimismo, en lo referente a que Oficialía Mayor elaboró el cálculo desglose para la liquidación de pago correspondiente, conforme a lo que por derecho le corresponde, de igual manera, en lo concerniente a que al actor no tiene derecho a la prima de antigüedad.

En cuanto a lo que afirma del gobierno del Estado ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio.

En relación a los pagos realizados a los de nombre *****¹ y *****¹, me abstengo de manifestarme ya que no media consentimiento alguno de estas personas para dar a conocer esa información. "

"II.- EL HECHO SEGUNDO: **Es parcialmente cierto ÚNICAMENTE, en cuanto a lo referente a que esta autoridad elaboró el cálculo desglose para la liquidación de pago correspondiente**, realizándose conforme a lo que por derecho le corresponde.

Asimismo, en lo concerniente a la prima de antigüedad y al pago de horas que le fueron solicitadas por situaciones extraordinarias que señala

¹ Visible a fojas 050 de autos.

² Visible a fojas 0112 de autos.

el actor, no tiene derecho a ellas, ya que no se encuentran contempladas por los ordenamientos legales que rigen a los *****³.

...

IV.-EL HECHO CUARTO: **Es parcialmente cierto ÚNICAMENTE en lo que respecta a la elaboro del cálculo-desglose correspondiente a la parte actora por su liquidación de pago que le corresponde por su prestación de servicios**, llevándose a cabo en apego a estricto derecho de conformidad con los ordenamientos legales que en la materia.

Por lo que cabe mencionar, que referente a la prima de antigüedad y al pago de horas extraordinarias que señala el actor, no tiene derecho a ellas."

- 13 Documentales públicas, que adminiculadas con la confesión de la demandada, hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado, siendo esto, **que el Oficial Mayor en ejercicio de sus facultades administrativas elaboró cálculo de finiquito por renuncia a nombre del demandante.**

- 14 **Procedencia.** El Oficial Mayor al dar contestación a la demanda y a la ampliación indica que el juicio es improcedente toda vez que el acto impugnado no le ocasiona perjuicio alguno al demandante, toda vez que no acreditó tener un derecho subjetivo a obtener un finiquito distinto (prima de antigüedad y pago de horas extras) a lo contenido en el cálculo elaborado por este (acto impugnado), siendo que el demandante no señala precepto normativo vigente que le permita obtener un pago mayor.

- 15 Improcedencia que se desestima toda vez que su estudio, tiene relación directa con el fondo del asunto, lo que será analizado al resolver la controversia aquí planteada, ya que, el sustento del argumento refiere a que el demandante no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad y pago de horas extras y que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

- 16 Sirve de sustento el siguiente criterio de aplicación obligatoria para este Órgano jurisdiccional:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE³. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

³ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

No habiendo alguna otra causal invocada, ni menos aún se advierte alguna otra que deba analizar por esta Juzgadora de forma oficiosa, se procede al estudio de los motivos de inconformidad.

Motivos de Inconformidad.

- 18 El demandante señala que de forma resumida como motivos de inconformidad que, el acto impugnado es ilegal, toda vez que, en su elaboración no tomó en cuenta su derecho a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD y HORAS EXTRAORDINARIAS LABORADAS y que el cálculo de las prestaciones que contiene el finiquito como, GRATIFICACION ANUAL, DESCANSO PERIODO y REMUNERACIONES, no se efectuaron con el sueldo que se estableció en los tabuladores de sueldos para los años 2014 y 2015, por lo que el cálculo es incorrecto.
- 19 Que el cálculo del finiquito impugnado violenta su dignidad como persona toda vez que no se tomó en cuenta que laboró más de treinta años como *****₃, que tiene derecho a que se le otorguen las prestaciones de carácter social, ya que de lo contrario se estaría efectuando un acto discriminatorio o de desigualdad, siendo que las autoridades deben proteger de manera directa las garantías y derechos que contempla la Constitución Federal en sus artículos 1, 4 y 5, así como los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano.
- 20 Que se debe realizar una inaplicación de las reglas de interpretación jurídica que se le ha venido dando a la literalidad del artículo 123 apartado B de la Constitución Federal y en su caso a las leyes administrativas relativas, ya que el artículo 123 apartado A de la Constitución Federal rigen las relaciones de trabajo que a su vez se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a ese ordenamiento se contempla la obtención de la prima de antigüedad, así como otras prestaciones, resulta evidentemente discriminatorio sostener que no le asiste ningún derecho por el simple hecho de ser *****₃.
- 21 Que la demandada se encuentra realizando un acto de desigualdad toda vez que tuvo conocimiento que las personas de nombres *****₁ y *****₁ al renunciar voluntariamente a sus cargos, les fueron reconocida su antigüedad como *****₃.
- 22 Que dentro de los artículos, 13, fracción XIV, 14, 49, 143, fracción I inciso a) del Reglamento de Carrea de la Secretaria de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, así como los artículos 127, 131, 180, 182 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, contemplan el derecho a la antigüedad.

Que en los años 2014 y 2015 laboró en la Dirección de Planeación y Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, siendo que dentro de dicha dependencia el personal labora 8 horas diarias, siendo que el suscrito se le solicitaba que laborara cuatro horas más.

- 24 Que el documento en que consta el acto, donde aparece el concepto DESCANSO PERIÓDICO no señala a qué periodo de descanso refiere, siendo que ha manifestado que se le adeudan el concepto de vacaciones de los años 2014 y 2015, de aquí que la cantidad que la autoridad pretende pagar es incorrecta.
- 25 Que en relación al concepto de GRATIFICACIÓN ANUAL bien conocida como aguinaldo, no fue calculada de forma correcta ya que es interior a la realidad que percibía en relación a su salario.
- 26 Por su parte la autoridad demandada al dar contestación a la demanda y ampliación en contra de los argumentos de la parte actora indicó que, no tiene derecho a percibir pago alguno con motivo de los conceptos de prima de antigüedad y horas extras.
- 27 Que el finiquito impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que las pretensiones económicas que persigue el demandante son inaplicables toda vez que tiene la calidad de *****₃ y no como trabajador, en los términos del artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública, que indica que la relación municipio-miembros es administrativa.
- 28 Que las prestaciones que solicita el demandante son inexistentes tomando en cuenta que no se encuentran contempladas dentro de la Ley de Seguridad Pública, ni menos aun en el Reglamento de Carrera.
- 29 Que el artículo 123, apartado B fracción XII de la Constitución Federal establece a los elementos policiales bajo un régimen diverso a los trabajadores, y que de considerar la aplicación de disposiciones convencionales se tornaría ilegal ya que equivaldría a que se estuviere legislando.
- 30 Que es improcedente la aplicación de la Ley del Servicio Civil toda vez que su artículo 6 fracción IV, inciso G) se excluye expresamente a los *****₃ de su ámbito de competencia.

Estudio.

- 31 En este apartado se realizará el análisis de la controversia, por lo que, tomando en cuenta los argumentos vertidos por el

demandante en relación que el cálculo elaborado por concepto de finiquito es incorrecto, se considera oportuno en primer término, definir si, el demandante tiene derecho a los conceptos que afirma que la autoridad omitió agregar al momento de realizarlo, como son el pago del concepto de prima de antigüedad y horas extras.

32 Bajo este contexto, para continuar con la resolución de este conflicto, se debe atender como **primer punto jurídico a resolver** el siguiente: **¿Corresponde a los *****₃ el derecho a percibir el pago por los conceptos de HORAS EXTRAS y PRIMA DE ANTIGÜEDAD?**

33 **Criterio. No.** Toda vez que la Constitución Federal los distingue de la legislación laboral, estableciéndose que la relación existente entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales es de carácter administrativo y, por ende, se regulará bajo sus propios ordenamientos jurídicos, los cuales con motivo de la prestación del servicio público que desarrollan dentro de la seguridad pública, establecerán sus prestaciones atendiendo a las características propias y exigencias inherentes a dicha función, dentro de las cuales no forma parte el pago del concepto de horas extras, ni prima de antigüedad.

34 **Justificación.** La Suprema corte ha definido a través de su criterio jurisprudencial con número de registro 2016430, que los miembros de las Instituciones policiales no cuentan dentro de sus prerrogativas el pago de aquellas prestaciones de carácter laboral, dentro de las cuales se encuentra el concepto de horas extras y prima de antigüedad.

35 Si bien la jurisprudencia atiende de forma específica al concepto de horas extras, los argumentos vertidos en el criterio aludido son aplicable de forma específica a todo aquel concepto de naturaleza laboral, como es la prima de antigüedad; por ello se atenderá a su contenido para resolver la improcedencia de los conceptos antes mencionados, la cual en su tenor literal establece lo siguiente:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2016430. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 16 de marzo de 2018 10:19 h. Materia(s): (Constitucional, Laboral). Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.)

policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

36 Jurisprudencia temática que resulta aplicable al caso concreto, dado que la pretensión de la parte actora es precisamente el pago de las horas extras estima tiene derecho y el pago del concepto de prima de antigüedad ambos de carácter eminentemente laboral.

37 En el considerando QUINTO de la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

"QUINTO.-Estudio. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se desarrolla.

Es de destacarse que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", lo que revela que las normas deben interpretarse con base en el principio pro persona, conforme al cual, ante la existencia de dos normas que regulen el mismo derecho o, incluso, ante la obscuridad de su texto, debe darse preferencia a la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción a sus prerrogativas. Es ilustrativa la tesis LVI/2015 (10a.) de esta Segunda Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 822 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas», que dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN. Si bien es cierto que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo."

Empero, es de destacarse que si bien la incorporación del indicado principio al régimen normativo nacional, implica brindar la protección más amplia al gobernado en relación con los derechos fundamentales, lo cierto es que ello no puede servir como justificación para emitir decisiones fuera del marco constitucional o legal, en tanto que la aplicación de dicho principio sólo permite escoger no tiene el alcance de generar un contenido normativo que no esté previsto o que no sea factible inferir a partir de los métodos interpretativos correspondientes; por lo que, evidentemente, la utilización de este principio no puede ser invocada como fundamento para ignorar un supuesto jurídico o para improvisar uno inexistente. Es ilustrativo el criterio sustancial contenido en la jurisprudencia 56/2014 pronunciada por esta Segunda Sala, consultable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 672 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», que dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Y, en esa medida, tampoco es apto exigir por virtud de ese principio que necesariamente se adopte una decisión sólo por el hecho de que beneficie al particular, pues, finalmente, debe desentrañarse de manera directa el efectivo alcance del sistema normativo en lo integral y, sólo en el caso de que resulte ambiguo o contradictorio, podrá acudirse a la aplicación del indicado principio pro persona.

Ahora, conviene acudir al texto del artículo 123 de la Ley Fundamental, que dice:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (se enuncian).

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Como se ve, esta norma regula el derecho al trabajo digno y socialmente útil, estableciendo las bases mínimas, conforme a las cuales debe desarrollarse la normatividad secundaria respectiva; y, al efecto, se divide en dos apartados: uno dedicado a los trabajadores en general y otro referido a los trabajadores del Estado, estableciendo, para cada uno de esos sectores, derechos de titularidad y ejercicio individual, como el derecho a una jornada laboral máxima, la prohibición del trabajo infantil, derecho al descanso, protección a mujeres embarazadas, derecho al salario mínimo, igualdad de salarios, etcétera; y, derechos de ejercicio colectivo, como el derecho a la huelga o el de asociación.

Y, dentro de este último grupo, a su vez, prevé uno de tratamiento excepcional, a saber, el constituido por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del indicado artículo 123 constitucional, respecto de los cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado en diversas jurisprudencias que tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que, al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deben regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas generales de trabajo para los servidores públicos del Estado, previendo para ellas un régimen específico, según fue reconocido en la jurisprudencia 24/95, del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, que dice:

POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.-La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de distrito."

Criterio que fue retomado y fortalecido a través de diversas jurisprudencias de esta Segunda Sala, entre ellas: 23/96, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 244, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."; 32/96, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 185, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."; 82/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 382, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."; 129/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 246, de rubro: "POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; 91/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1178, de rubro: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."; y, 8/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1092, de rubro: "AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

Así pues, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. De aceptarse otra interpretación, se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII de la norma constitucional aludida,

que la inclusión expresa en esa porción normativa de que los cuatro grupos de servidores públicos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería anulada si se considerara que pueden ser tratados conforme al régimen general de los trabajadores al servicio del Estado.

Cabe precisar que la referida relación de naturaleza administrativa que ha sido determinada por este Alto Tribunal, lo ha llevado a sostener, por ejemplo, que los policías carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo; lo que responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplimentar con fines propios de la seguridad pública, es decir, que tienen como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Incluso, la propia Organización Internacional del Trabajo ha reconocido la situación de excepcionalidad de los miembros de las fuerzas policiales, lo que se desprende de los Convenios: 87 "Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación"; 98 "Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva"; 151 "Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública"; y 154 "Sobre la negociación colectiva"; en los que dicho organismo internacional ha establecido, respectivamente, que la "legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía."

Y, en ese tenor, respecto a los miembros de las instituciones policiales, se instauró un régimen jurídico de excepción, por lo que no puede soslayarse el Mandato Constitucional expreso e inequívoco determinante en el sentido de que los integrantes de esas instituciones están en una situación objetiva y materialmente distinta al resto de los servidores públicos y de la población civil, por lo que hace el ámbito de sus relaciones y derechos laborales.

Ahora, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

La norma constitucional transcrita faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases dispuestas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, las leyes a que se refieren las normas constitucionales referidas, cuya facultad para expedir se confiere a las Legislaturas Estatales, son de trabajo, siguiendo precisamente los principios constitucionales en esa materia. Al respecto, esta Segunda Sala

estableció como criterio, que esa facultad se relaciona con la expedición de normas de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia 68/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

Por tanto, si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad a las Legislaturas Locales de expedir leyes de trabajo que rijan las relaciones laborales en los Estados; y el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, quienes no tienen una relación de trabajo con el Estado, sino de naturaleza administrativa; entonces, aun cuando no pueden desconocerse ciertos principios y derechos mínimos en respeto de los derechos humanos, las leyes que regulen a los miembros de instituciones policiales no tienen obligación de seguir estrictamente el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justamente porque este tipo de servidores públicos, como se ha visto, están excluidos de la aplicación de ese régimen general.

De manera que si bien el pago de tiempo extraordinario -entendido como la prestación que cubre una jornada de proporción mayor a la del horario ordinario, es decir, una extensión del tiempo máximo que el trabajador debe laborar-, está previsto como derecho para los trabajadores al servicio del Estado en la fracción I del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en tanto dispone la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; **lo cierto es que esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII del indicado apartado B, por lo que la legislación secundaria que prohíbe el pago de "tiempo extraordinario" para los miembros de instituciones policiales no contraviene el Texto Constitucional ni puede someterse a una interpretación conforme para acceder a la prestación en comento, porque, se insiste, esas legislaciones no se rigen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal.**

Similares consideraciones fueron expuestas por esta Segunda Sala al fallar los amparos directos en revisión 5111/2014, 517/2016 y 6110/2016, en sesiones de veintidós de abril de dos mil quince; treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y ocho de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

Pues bien, conviene acudir a la normatividad cuya aplicación dio lugar a la presente contradicción de tesis, a saber:

A. El artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que dice:



Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

"Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

"La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

"Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policiacas específicas, así como para la toma de decisiones."

Como se observa, el segundo párrafo de esta norma dispone que los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos se regirán por el horario establecido en los respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables; así mismo, señala que en ningún caso, se cubrirá contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado. Es decir, en la primera parte indica que los miembros de instituciones de seguridad pública, entre ellos, los elementos operativos policiales prestarán sus servicios en el horario previsto en el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables; y en la segunda parte, prescribe que no se otorgará contraprestación económica que exceda a la remuneración que perciban por sus servicios.

B. El artículo 12, fracción IV, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios abrogada, que dice:

"Artículo 12. La jornada de trabajo será diurna, nocturna, mixta y especial, y según sea el caso, tendrá las siguientes características:

"...

"IV. La jornada especial funcionará en servicio de policía, resguardo, bomberos y similares y se ajustará a las necesidades del servicio, sin que se consideren en esos casos horas extraordinarias."

Como se aprecia, la norma reproducida establece una jornada especial para los policías, estableciendo que se ajustará a las necesidades del servicio sin que puedan considerarse horas extras; es decir, proscribire el pago de horas de trabajo extraordinario para este tipo de funcionarios.

Así, si conforme a estas normas los miembros de instituciones policiales no recibirán contraprestación económica excedente por los servicios prestados o no considerarán horas extraordinarias; entonces, es claro que, por disposición expresa del legislador que las emitió, no está permitido el pago de una remuneración extraordinaria por los servicios prestados.

Y, en ese tenor, no hay justificación para sostener que, por virtud de una interpretación conforme en relación con el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, pueda considerarse que, cuando las legislaciones respectivas prohíban el pago de horas de trabajo extraordinario en el caso de miembros de instituciones policiales, sea factible sostener que sí es viable el otorgamiento de esa prestación, pues no hay razón para desconocer un mandamiento legal que, por cierto, no contradice el sistema constitucional, conforme al cual, como ha quedado apuntado, esos miembros no se rigen conforme al régimen general de servidores públicos.

Además, cabe destacar que la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario, es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias que hacen necesario atender la contingencia. Siendo que, tratándose de miembros de instituciones policiales, no puede entenderse esta necesidad, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existe urgencia que atender.

Y, más aún, debe tenerse en cuenta que los cuerpos policiales detentan una misión insustituible para el adecuado funcionamiento del sistema democrático y para garantizar la seguridad de la población, pues desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas. Por lo que, por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, debe atender a las propias características y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública -conforme lo establezcan sus propias leyes-, lo que justifica el trato diferenciado con el resto de los servidores públicos y la población civil en general.

A mayor abundamiento, es de apuntarse que, tratándose de normas en las que se proscriba el pago de horas extras para los policías, tampoco podría considerarse la procedencia de esta prestación por virtud de la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, dados los requisitos de la supletoriedad de leyes previstos en la jurisprudencia 34/2013, de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, que dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

En efecto, tratándose de ordenamientos que prohíben el pago de horas de trabajo extraordinarias tratándose de miembros de instituciones policiales, podría darse el supuesto de que se reúna el primer requisito para la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo (que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad); empero, el resto de esos requisitos quedarían insatisfechos, pues evidentemente, se tratará de cuerpos normativos que regulan lo concerniente al pago de horas extras (tan es así que las prohíben), lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente; máxime que no podría oponerse una norma que contravenga esa prohibición (es decir, que permita el pago de esa prestación), ya que el resultado sería incongruente con lo dispuesto por el ordenamiento a suplir, al hacer procedente un pago en donde no está permitido.

Por tanto, debe concluirse que tratándose de miembros de instituciones policiales, respecto de los cuales la legislación secundaria que los regula proscribiera el pago de horas de trabajo extraordinarias, no es procedente el pago de esa prestación ni siquiera bajo una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y, menos aún, con base en la aplicación supletoria de las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

No escapa a la atención de esta Sala que es práctica de muchos cuerpos policiales pagar una compensación por servicios extraordinarios; sin embargo, dicho tema no es materia de esta resolución.

En mérito de lo razonado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes."

38 Consideraciones que disipan cualquier duda sobre la improcedencia de la pretensión de la parte actora, en cuanto al pago de las horas extras que estima tiene derecho y el concepto de prima de antigüedad.

De ahí que, en el caso, resulte inaplicable lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

- 40 Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1º./j.104/2010, la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional excluye expresamente a los miembros de los cuerpos de seguridad pública de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, lo cual obedece a que la relación jurídica entre el ente Estatal y un agente del servicio de seguridad pública, es una relación, no de trabajo sino administrativa. Para mayor claridad se transcribe la citada tesis.

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO "ACTOS CONDICIÓN"⁵. Los nombramientos a cargos públicos, como los de Policía Federal Ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como "actos condición", en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa expulsión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes -no iguales- a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores.

- 41 Criterio que sigue permeando en posteriores criterios jurisprudenciales, pues la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis número 61/2011 estableció que, dada la naturaleza de la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales, entre otros, no podía aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización constitucional, pues

⁵ Registro: 163055. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 104/2010. Pag. 371.

ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

42 Dicha tesis jurisprudencial es del tenor siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ⁶La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

43 Sin bien, el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 317 por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado, publicado el veintinueve de junio de dos mil uno, que establecía que, hasta en tanto se expidieran las disposiciones reglamentarias que establezcan las prestaciones económicas a que tengan derecho los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como con las condiciones generales para la prestación de sus servicios, se seguirían aplicando en lo conducente las relativas a la mencionada ley laboral, pues éste expresamente refiere la preeminencia de las disposiciones de carácter administrativo sobre las de otro índole y precisa que sólo en lo conducente se aplique la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, el alcance que la parte actora pretende darle a la multicitada norma transitoria, además de ser contraria a su naturaleza y a la intención del legislador, riñe con el sistema normativo constitucional establecido para los elementos de las instituciones policiales, en donde se les excluye expresamente de la regulación laboral burocrática, lo cual, al provenir directamente de una norma constitucional, no admite contradicción.

44 En efecto, atentos al principio de supremacía constitucional y al carácter fundacional de la constitución, la operatividad de las normas constitucionales en el tiempo no es la ordinaria. La reforma a un precepto constitucional se integra a la norma suprema y rige a partir de que entra en vigor, aun cuando sus efectos alcancen hechos acontecidos con anterioridad a la reforma, sin que pueda esgrimirse el desconocimiento de situaciones jurídicas definidas o de derechos adquiridos prohibido por la propia constitución porque, al no ser posible la contradicción de normas constitucionales, la

⁶ Época: Novena Época. Registro: 161183. Instancia: SEGUNDA SALA. TipoTesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 119/2011. Pag. 412.



BAJA CALIFORNIA

reforma debe interpretarse como una norma especial o de excepción frente al resto de las normas constitucionales.

Respecto a las condiciones del servicio para los miembros de las instituciones policiales, los artículos 131 y 132, Quinto y Décimo Transitorios, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, vigente a partir de veintidós de agosto de dos mil nueve, ley especial que regula la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales, establecen lo siguiente:

“Artículo 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

I.- Tiempo de la prestación del servicio: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Institución Policial o Dependencia a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad;

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.

La remuneración de los Miembros de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan; no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

III.- Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;

IV.- Licencias: El permiso concedido al Miembro para ausentarse temporalmente de la prestación del servicio, por algún motivo justificado, con o sin derecho a remuneración;

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, de acuerdo a la normatividad aplicable;

VI.- Servicio carrera policial: Sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, certificación, selección, ingreso, formación, permanencia, antigüedad, evaluación, promoción, y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio de los Miembros de las Instituciones Policiales; y

VII.- Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II.- En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

IV.- Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;

- Acceder al servicio de carrera policial;

VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

X.- Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XI.- Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro, y

XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior."

"QUINTO TRANSITORIO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán desarrollar el sistema de prestaciones y complementario de seguridad social para el retiro y jubilación de los Miembros de las Instituciones Policiales, en un plazo de un año a partir de que se haya cumplido con lo previsto en el artículo cuarto transitorio."

"DÉCIMO TRANSITORIO.- Se abrogan la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, y la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 16 de Enero de 2004 y el 17 de Abril de 1998, respectivamente, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo las excepciones previstas en los presentes artículos transitorios."

46 De los artículos anteriores se advierte que el tiempo de prestación del servicio se encuentra definido en la ley como el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la institución a fin de atender y cumplir, de manera directa, con el ejercicio de la función de seguridad y que la remuneración es la retribución económica que recibe el miembro con motivo de la prestación del servicio. Además, el propio numeral establece días de descanso semanal y periódicos durante los cuales el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio.

47 La normatividad especial no establece jornadas preestablecidas para la prestación del servicio y los términos "*tiempo de prestación del servicio*" y "*días de descanso semanal y periódicos*" no pueden ser interpretados como una jornada preestablecida, en los mismos términos en que se establece en el derecho laboral, pues dicha interpretación contiende con la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, que exige que el servicio de seguridad pública no se vea interrumpido.

48 La seguridad pública se define como una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Dentro de los bienes jurídicos que la seguridad pública tutela se encuentran la vida e integridad, los derechos y libertades de las personas, también el orden y la paz pública. Así, estas llegan a convertirse en los fines, propósitos y objetivos que a través de la seguridad pública se intenta alcanzar. En ese sentido, existe el interés público de que los servicios que prestan los miembros de las instituciones policiales no se vean interrumpidos en ningún momento, precisamente en atención a los bienes jurídicos a tutelar.

49 El tiempo de prestación del servicio de los elementos policiales desde luego no puede ser ilimitado, pues iría en contra de los derechos humanos más elementales; sin embargo, su temporalidad no puede regirse conforme al concepto laboral de jornada ordinaria de trabajo y el consecuente pago de horas extras laboradas como pretende el actor, pues, por la naturaleza del servicio de seguridad pública que prestan se requiere de la asignación de tiempos de prestación del servicio, acordes con las necesidades de la función que se encuentren desempeñando y, además, ante cualquier eventualidad que importe cuestiones de seguridad pública; es necesario que los elementos policiales se mantengan a disposición de los mandos superiores, lo que implica la prolongación del tiempo de prestación del servicio asignado y, como contraprestación a todo ello, la ley contempla a su favor una remuneración acorde con las características del servicio y un sistema de estímulos y retribuciones económicas extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 132, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

50 En ese sentido, no es válido aplicar, ni aun analógicamente, tal como lo pretende de manera infundado el actor, los criterios laboralistas para la fijación de la jornada ordinaria de labores y el consecuente pago de horas extras laboradas.

51 Sin perjuicio de lo establecido en párrafos precedentes, respecto a la inaplicación de las normas laborales al caso, a continuación, se exponen consideraciones que revelan la incompatibilidad del concepto de "*jornada ordinaria*" útil para la materia laboral y el concepto de "*tiempo de prestación del servicio*" que refiere la ley administrativa en cita.

52 El artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo define "*Jornada de Trabajo*" como el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo, la cual no podrá exceder de ocho horas diarias (artículo 61). Por su parte, los artículos 65 y 66 prevén la posibilidad de que la jornada ordinaria de trabajo se prolongue, bien por emergencia o por trabajo extraordinario, tiempo que deberá retribuirse de manera especial según lo dispuesto en el diverso 67 del citado ordenamiento legal.

53 Dicha legislación no define qué debe entenderse por tiempo extraordinario, empero, de lo antes referido es dable deducir que el

tiempo extraordinario es el lapso de tiempo que excede de la jornada ordinaria máxima que prevé la norma constitucional, con lo que se concluye, válidamente, que el concepto de tiempo extraordinario (tiempo extra, horas extras o jornada extraordinaria) se encuentra íntimamente vinculado al concepto de jornada ordinaria de trabajo.

54 Ahora bien, la propia ley laboral reconoce la existencia de trabajadores especiales que, por las características propias de la labor que desempeñan deben regirse por sus propias reglas en la parte que resulten incompatibles con las previsiones generales formuladas para los demás trabajadores.

55 Por tanto, no es dable jurídicamente equiparar a los miembros de las instituciones policiales a un trabajador ordinario con el propósito de ajustar el tiempo de prestación del servicio a la jornada ordinaria de ocho horas que refiere la fracción I del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal o una menor reconocida por el diverso 25 de la ley del servicio civil en comento; en todo caso, sin que se admita la aplicación de las normas laborales al caso, la prestación del servicio de seguridad pública tiene mayor similitud con los trabajos especiales, más aun con el régimen castrense, dado que se encuentran sujetos a las necesidades propias del servicio de seguridad pública que desempeñan y donde converge el interés superior de la sociedad de que el servicio no sea interrumpido, pero en modo alguno pueden equipararse con el trabajo ordinario de los trabajadores que es ajeno al interés público.

56 Encuentra sustento a lo anterior, las tesis que enseguida se transcriben:

TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO A LOS POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)⁷. La disposición contenida en el artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, de que los miembros de las corporaciones municipales desempeñan cargos militarizados, obedece a que constituyen cuerpos de seguridad pública cuyas atribuciones son sustanciales para salvaguardar el orden, estabilidad y protección del Municipio, para cuyo control requiere una rígida disciplina jerárquica, y una asignación de jornadas acordes con las necesidades propias del servicio que se presta, puesto que las funciones encomendadas a los miembros de dichas corporaciones no persiguen ningún fin económico, sino más bien, un objetivo de control y seguridad para la convivencia de los componentes de la sociedad. De donde se sigue que los miembros de un cuerpo de seguridad pública, no pueden exigir un pago de tiempo extraordinario, pues la asignación de una jornada especial obedece a las necesidades inherentes a la función desempeñada, la cual queda debidamente compensada con el disfrute del descanso de las siguientes veinticuatro horas que otorgan inmediatamente después de concluida dicha jornada.

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

⁷ Época: Novena Época. Registro: 191161. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: XIV.2o.34 L. Pag. 818.

MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. ⁸Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

- 57 En congruencia con las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación antes transcritas, se inserta la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, VACACIONES Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Por señalamiento de la fracción V del artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública sólo tienen derecho a percibir el salario y el aguinaldo anual, como prestaciones económicas por parte del Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales de la Entidad, sin que esta disposición incluya el pago de tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, vacaciones y prima de antigüedad, lo que es totalmente acorde a su organización militarizada y a las remuneraciones que obtienen, a efecto de cumplir las órdenes de sus superiores de asistir a los servicios ordinarios, extraordinarios y especiales que se les asignen. Vinculado con lo anterior, es de reiterarse que de acuerdo con la jurisprudencia P./J.24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, septiembre de 1995, no es posible invocar las normas del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal y de la Ley Federal del Trabajo, en materia del pago de tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, vacaciones y prima de antigüedad, por no tener la naturaleza de disposiciones legales de índole administrativa. En suma, los miembros de los cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios carecen del derecho de percibir las prestaciones económicas de tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, vacaciones y prima de antigüedad.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
Jurisprudencia Administrativa.
Primera Época
JURISPRUDENCIA 167
Precedentes

- 58 En otras palabras, contrario a lo pretendido por la actora, en el caso no es viable la integración normativa a partir de los principios y normas de naturaleza laboral que postula el actor, pues ello

⁸ Época: Novena Época. Registro: 198485. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo V, Junio de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Pag. 639.

implica desconocer tal como lo puntualiza la ejecutoria transcrita con antelación, el régimen especial al que están sujetos los elementos de los cuerpos de seguridad pública y, si la ley de la materia no establece el concepto laboral de jornadas determinadas, cuyo quebranto otorgue el pago del tiempo extraordinario, el derecho al pago de horas extras que reclama el actor carece de fundamento jurídico, tal como lo hace valer la autoridad demandada en su escrito de contestación.

59 Como se aprecia de la literalidad de los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado arriba transcritos, el legislador no previó a favor de la parte actora las prestaciones que reclama.

60 Entre las condiciones del servicio se contempla la temporalidad de la prestación del servicio, una remuneración acorde a las características del servicio y días de descanso semanal y periódico obligatorios, una retribución económica extraordinaria por el desempeño de comisiones y los estímulos que refiere el artículo 123 de la ley de la materia, que se transcribe en párrafos subsecuentes.

61 De lo anterior se deduce que la propia ley reconoce una serie de principios que regulan la relación administrativa como es el tiempo de prestación del servicio de los elementos policiales que debe ser limitado, debidamente remunerado y con días de descanso obligatorio, además de establecer un sistema de pagos extraordinarios y estímulos económicos; siendo necesario destacar, para efectos de lo que aquí se resuelve, que la parte actora no reclama que su jornada de trabajo sea excesiva o permanente, ni que la remuneración que percibe no sea acorde a las características del servicio, así como tampoco la ausencia del necesario descanso obligatorio o que no le hayan cubierto prestación extraordinaria alguna ni reclama el otorgamiento de estímulos por el servicio prestado.

62 En efecto, en el caso, la parte actora no solicitó a la autoridad demandada el pago de remuneraciones extraordinarias por la prestación de servicios especiales prestados sino que se limita a reclamar el pago de horas extras y prima de antigüedad, contempladas por la ley laboral burocrática, pero, como ya se dijo, los *****³ se encuentran expresamente excluidos de la regulación laboral burocrática, por mandato del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, Constitucional, sin que la ley especial que los rige contemple a su favor tales prestaciones ni exista disposición legal aplicable de la que pueda deducirse; además, por no formar parte de la litis del presente juicio, no es posible pronunciarse en este juicio sobre la procedencia, en su caso, del pago de remuneraciones extraordinarias de las previstas en la ley de la materia, pues ello excedería de la litis.

En concordancia con la especial naturaleza del servicio que prestan los elementos de las instituciones policiales, en donde el tiempo de prestación puede variar en función de las necesidades de la función que desempeñan, la ley de la materia estipula que tienen derecho a una retribución económica que sea acorde a las características del servicio, pero no por la vía del pago de tiempo extraordinario, sino a través de los estímulos a sus Miembros por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficiencia en el desempeño de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, de subsecuente inserción; de ahí que la petición de la parte actora en los términos en que fue presentada ante la autoridad administrativa, resulta improcedente.

“Artículo 123.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus Miembros por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Todo estímulo otorgado por las Instituciones Policiales será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada a su expediente.

Las retribuciones económicas, se determinarán en el Reglamento y se otorgarán por acuerdo de la Comisión.

Artículo 124.- Los estímulos se ajustarán a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos y se otorgarán a los elementos que se hayan distinguido.”

64 Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio judicial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LEY QUE RIGE LAS RELACIONES DE SUS ELEMENTOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL⁹. La Ley de Seguridad Pública del Estado de México, que establece las bases para regular las relaciones entre el Gobierno del Estado y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, no es inconstitucional por el hecho de no establecer a favor de éstos los derechos que las fracciones I y II del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal consagran para los trabajadores al servicio del Estado, como son el pago de tiempo extraordinario y vacaciones, en virtud de que su relación es de naturaleza administrativa y de que para legislar respecto de las relaciones de los Poderes Estatales con los elementos de dichos cuerpos de seguridad, debe entenderse que los Congresos Locales no se encuentran obligados a seguir los lineamientos establecidos en el apartado B del precepto citado, porque dicho numeral, en su fracción XIII, expresamente excluye de su ámbito de aplicación a esa clase de servidores públicos.

65 Por tanto, es apegado a derecho que la autoridad administrativa haya sustentado su negativa en la falta de una norma legal que reconozca a favor de la parte actora los derechos laborales que reclama, dado el régimen especial que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal contempla para los miembros de las instituciones policiales.

⁹ Época: Novena Época. Registro: 191974. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. LII/2000. Pág. 123.

Como es el concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, que se ha venido definiendo, que además de lo antes expuesto sigue corroborándose que no forma parte de las prerrogativas a que tienen derecho los miembros de las instituciones policiales, con los diversos criterios sostenidos por los Tribunales Federales, como a continuación se transcribe:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. En la ejecutoria dictada al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otras cosas, que para calcular el monto de la indemnización para los miembros de las instituciones policiales despedidos injustificadamente, debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, ello no significa que tengan derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, porque esa prestación se encuentra dentro del ámbito laboral, inaplicable a la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado. Lo mismo sucede cuando se reclama el pago de esa prestación, prevista en el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, al constituir una prerrogativa inmersa en el campo del derecho laboral burocrático, aunado a que no puede vincularse con las medidas de protección al salario a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento local citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Registro digital: 2015561. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/40 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1838. Tipo: Jurisprudencia

67 Lo expuesto no contraviene los instrumentos internacionales a los que hizo referencia en su motivo de inconformidad, en virtud de que como se explicó líneas arriba, y en particular a partir del nuevo paradigma establecido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, la parte actora se encuentra sujeto a un régimen constitucional de derechos reducidos, que derivan de la naturaleza administrativa del servicio que presta.

68 De lo antes expuesto se confirma que, no es procedente la aplicación de los ordenamientos de carácter laboral, al ser contrarias a la restricción que contempla el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, a los miembros de las instituciones policiales, ya que, de acuerdo a la jurisprudencia con número de registro digital 2006224 la Corte estableció que debe prevalecer lo que indica la disposición constitucional como norma fundamental del orden jurídico mexicano, atendiendo al principio de supremacía constitucional.

69 Criterio aludido que a la letra dispone.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD

CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional

reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Registro digital: 2006224. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202. Tipo: Jurisprudencia

70 Una vez establecido que el demandante como *****₃ no tiene derecho a percibir pago alguno con motivo de los conceptos de PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y HORAS EXTRAS, esta Juzgadora se abocará a realizar el análisis de los argumentos del demandante en relación del cálculo del finiquito.

71 En consecuencia, es pertinente definir como **segundo punto jurídico a resolver:** ¿Del documento en que consta el cálculo del finiquito del demandante con motivo de la separación del cargo como *****₃ por renuncia voluntaria se advierte que tipo de tabulador salarial se utilizó?

72 **Criterio. No.** De los documentos en que consta el acto impugnado consistente en el cálculo del finiquito elaborado por el Oficial Mayor, no se puede establecer el tabulador salarial que se tomó en cuenta para su elaboración, dejando al demandante en un estado de indefensión.

73 **Justificación.** La emisión del cálculo del finiquito elaborado para efecto del pago de las prestaciones a que tiene derecho el demandante con motivo de su separación del cargo como *****₃ por renuncia, es un acto administrativo, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones que deben estar contenidas en una norma jurídica administrativa.

Ante esto, debe cumplir a cabalidad con los requisitos mínimos de todo de autoridad, como lo es, la fundamentación y motivación, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, entendida por esta, la primera refiere a la obligación de expresar los preceptos legales que le otorgue la facultad para la emisión de la actuación y el segundo tiene relación con los motivos que dan origen a este, de tal manera que de forma conjunta se dé a conocer al particular los fundamentos y motivos en que se sustenta el acto para que el particular esté en posibilidad de tener certeza de la legalidad de la actuación.

- 75 Para mayor claridad se transcribe el siguiente criterio que define la finalidad de este requisito Constitucional:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia

- 76 En el caso de estudio, en el documento en que consta el cálculo del finiquito con motivo de la separación definitiva de cargo del demandante por renuncia voluntaria, no se observa que la autoridad en su emisión hubiese asentado los fundamentos y motivos de su elaboración.

- 77 Siendo esto que, no expresó precepto legal alguno que le conceda la facultad para emitir el cálculo aludido, ni menos aun, el sustento legal de cada uno de los conceptos que lo integran, dejando al particular en un estado de indefensión, al no tener certeza jurídica del contenido en la citada actuación.

- 78 Asimismo, no expresó los motivos y circunstancias tomadas en cuenta para definir los conceptos que se contienen en el desglose, no señaló qué tabulador de salario tomó en cuenta para su determinación y por qué, ya que únicamente indica como Sueldo

mensual la cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional), sin especificar a que tabulador corresponde, en relación al concepto de gratificación anual no establece el periodo a que corresponde, ni el concepto de descanso periodo, por lo que, el demandante queda en un total estado de indefensión al no tener certeza de cómo la autoridad administrativa llegó a la conclusión de los conceptos y la cantidad a determinar por ello.

79 Bajo estas condiciones, es evidente que el acto impugnado se emitió en contravención a las formalidades esenciales del procedimiento las cuales trascienden a la debida defensa del demandante, por ello, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, debiendo condenar a la demandada a emitir una en sustitución atendiendo a las formalidades aquí expresadas.

80 **Efecto nulidad.** Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena al Oficial Mayor a que emita una resolución mediante la cual deje sin efectos el cálculo del finiquito elaborado para de la liquidación a favor del demandante y declarado nulo, debiendo emitir una resolución en sustitución a través del cual dé a conocer al particular, los fundamentos y motivos de los conceptos que le corresponden con motivo de su separación definitiva por renuncia voluntaria, así como explique los cálculo aritméticos para determinarlo en cantidad líquida, con todas sus consecuencias legales.

81 Con apoyo en los artículos 82, 83, fracciones II y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Se declara la nulidad del cálculo de finiquito por separación definitiva del demandante como *****₃ por renuncia voluntaria, emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, y contenidos en los documentos con folio *****₅ y *****₅.

SEGUNDO. - Se condena a la autoridad demandada a que emita una resolución mediante la cual deje sin efectos el acto aquí declarado nulo y en sustitución emita una diversa a través del cual dé a conocer al particular, los fundamentos y motivos de los conceptos que le corresponden con motivo de su separación definitiva por renuncia voluntaria, debiendo explicar los cálculos aritméticos para determinarlo en cantidad líquida, con todas sus consecuencias legales.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez

días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

De conformidad con los artículos 49, fracción I, fracción II inciso b) y tercer transitorio de la Nueva Ley del Tribunal notifíquese:

- a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional previo aviso.**
- b) **A la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por Boletín jurisdiccional previo aviso.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 7 en página 1, 2, 4 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 13 en página 2, 4, 5, 6, 7, 8, 25, 28 y 30. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 4 en página 2 y 30. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Folio, con 4 en página 4 y 30. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1579/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TREINTA Y UNO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

